17 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 088-2015-INPE/P-CNP

Lima, 17 MAR 2015

VISTO, el Informe N° 586-2014-INPE-CPPAD.05 de fecha 04 de noviembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 165-2014-INPE/SG de fecha 25 de junio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ROGELIO RAFAEL BARRETO ASENCIO,** quien habría incurrido en falta disciplinaria;

Que, se imputa al servidor **ROGELIO RAFAEL BARRETO ASENCIO, que** estando a cargo de la Oficina de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Piura, siendo las 12:40 horas del 03 de agosto de 2012 recepcionó el Oficio N° 8447-2012-JPC "B"-CSJP-JP, suscrito por el Presidente del Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura, por el cual se dispuso la libertad del interno Israel Nicolás Flores Caballero por haber sido absuelto; pero es el caso, que a las 15:15 horas del mismo día, el citado servidor recepcionó el Oficio N° 159-2012-JIP-S-CSJPI/PJ del 13 de julio de 2012, a través del cual el Juez Titular de Investigación Preparatoria de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura dispuso "*dar ingreso al penal de varones de Piura, al imputado Israel Nicolás Flores Caballero, (...), en el proceso N° 00172-2012-67*"; sin embargo, a pesar de existir un mandato de internamiento contra el citado interno, el servidor **ROGELIO RAFAEL BARRETO ASENCIO,** emitió la Papeleta de Libertad de fecha 03 de agosto de 2012, a través de la cual, ejecutó la libertad del interno Israel Nicolás Flores Caballero dispuesta mediante Oficio N° 8447-2012-JPC "B"-CSJP-JP del Presidente del Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura. Además, no habría comunicado, tanto a su inmediato superior como a la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Norte Chiclayo, sobre la referida libertad indebida otorgada al interno Israel Nicolás Flores Caballero, hecho que demostraría que habría pretendido ocultar dicha irregularidad;

Que, con relación a la imputación, el citado servidor sostiene en su descargo e informe oral que a las 15:15 horas del 03 de agosto de 2012, recepcionó el Oficio N° 159-2012-JIP-S-CSJPI/PJ, a través del cual el Juez Titular de Investigación Preparatoria de Sechura, dispone el internamiento del interno Israel Nicolás Flores Caballero, en momentos que recibía otros documentos y cuando se encontraba ordenando los legajos y archivos que habían sido solicitados por el Director General de la Oficina Regional Norte Chiclayo. También señala que, el 08 de agosto de 2012, mediante Oficio N° 640-2012-INPE-17.111-ORP comunicó al Juzgado de Investigación Preparatoria de Sechura respecto a los hechos sucedidos el 03 de agosto de 2012 relacionados a la libertad del interno Israel Nicolás Flores Caballero, así como remitió copia de dicho documento al Director del penal. Asimismo, reconoce su negligencia señalando que si bien recibió el oficio que ordenaba la detención del referido interno, sin embargo, no se percató del mismo debido a las recargadas labores, a pesar de laborar con otros dos servidores. De igual modo, manifiesta no haber elaborado informe alguno dirigido al Director del penal dando cuenta sobre la libertad del interno, pero sí lo hizo verbalmente. Por otro lado, manifiesta que se ha dado un indebido diligenciamiento del Oficio N°159-2012-JIP-S-CSJPI/PJ, pues este documento fue remitido al establecimiento penitenciario a través de un Courier, no cumpliéndose con la disposición de identificar al secretario o relator judicial, así como a la persona que hizo entrega de dicho

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 MAR 2015

documento, conforme lo establece el Manual de Procedimientos de Registro Penitenciario. Por otro lado, señala que la autoridad competente tuvo conocimiento de la presunta falta administrativa el 13 de setiembre de 2012, a través del Oficio N° 114-2012-JIPS/CSJP donde el Juzgado de Investigación Preparatoria de Sechura hace saber la orden de captura dispuesta contra el interno Israel Nicolás Flores Caballero, por lo que a la fecha de instauración del presente proceso administrativo disciplinario el plazo ha transcurrido en exceso de acuerdo a lo regulado en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo, señala que se ha afectado su derecho de defensa al no concederle el informe oral solicitado y no entregarle copias del expediente administrativo; por lo que solicita ser absuelto del cargo atribuido;

Que, en cuanto al pedido de prescripción de la acción administrativa invocada por el citado servidor, se debe tener presente que con fecha 12 de agosto de 2013, mediante Oficio N° 251-2013-INPE/06, la autoridad competente tomó conocimiento de las presuntas faltas incurridas por el servidor **ROGELIO RAFAEL BARRETO ASENCIO** y mediante Resolución Secretarial N° 165-2014-INPE/SG de fecha 25 de junio de 2014 se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra, esto es, dentro del plazo de un año que prescribe el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma; tal como así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en sendas Resoluciones, como en los recaídos en los Expedientes N° 449-2004-AA/TC, N° 0812-2004-AA/TC, entre otros; en tal sentido, siendo que el plazo para que opere la prescripción se computa desde que la autoridad competente toma conocimiento del resultado de las investigaciones y se determina la comisión de la falta e identifica a los presuntos responsables; por lo que no ha operado el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria en la fecha de la emisión de la Resolución Secretarial N° 165-2014-INPE/SG de fecha 25 de junio de 2014, por consiguiente se ha desvirtuado el argumento de la prescripción del impugnante, por lo que debe declararse improcedente la prescripción invocada;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ROGELIO RAFAEL BARRETO ASENCIO,** no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, toda vez que se puede verificar que no existe argumento válido respecto a los motivos que llevaron al procesado a ejecutar la libertad del interno Israel Nicolás Flores Caballero dispuesta mediante Oficio N° 8447-2012-JPC "B"-CSJP-JP, suscrito por el Presidente del Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura, a pesar que existía una orden de internamiento en contra del mismo interno, dispuesta mediante Oficio N° 159-2012-JIP-S-CSJPI/PJ del Juez Titular de Investigación Preparatoria de Sechura; más aún si el propio procesado ha señalado en el Oficio N° 640-2012-INPE-17.111-ORP de fecha 06 de agosto de 2012 que "*Debido a circunstancias que el suscrito se encontraba ordenando los legajos de los internos y a la recargada labor que obra en esta oficina, se procedió a procesar la libertad del interno, (...), pero por un error humano al suscrito se le traspapeló el oficio de ingreso por lo que a la fecha el imputado se encuentra en libertad*" y en el Informe N° 114-2013-INPE-17.111.ORP de fecha 01 de agosto de 2013, donde refiere que "*Al recepcionar el Oficio N° 159-2012-JIP-S-CSJP/PJ, que dispone el ingreso del interno Flores Caballero Israel Nicolás, a las 15:15 horas, se recepcionaron un sin número de documentos (...) no pudiendo percatarme en el momento del contenido de los documentos que se recepcionaron debido a las recargadas labores de dicha oficina*", ratificando dicha aseveración en su descargo e informe oral de fecha 23 de setiembre de 2014, donde reconoce su negligencia al señalar "*Reconozco mi negligencia al no haber verificado cada documento que recepcioné el día de los hechos*". De igual modo, el procesado arguye que el trámite de recepción del Oficio N° 159-2012-JIP-S-CSJPI/PJ del 13 de julio de 2012, no fue correcto, ya que no se identificó a la persona que entregó dicho documento en la Secretaría de la Dirección del penal ni al Secretario o Relator de Sala; sin embargo, ello resulta irrelevante para enervar su responsabilidad pues desde el momento en que recepcionó el Oficio N° 159-2012-JIP-S-CSJPI/PJ, se entiende que tuvo conocimiento de la existencia de una orden de internamiento dictada por una autoridad judicial contra el interno Israel Nicolás Flores Caballero, por consiguiente, si consideraba que hubo alguna irregularidad en la forma de su recepción, debió coordinar con la respectiva autoridad judicial a fin de verificar su autenticidad, hecho que no se dio toda vez que a pesar de haber recibido la orden de internamiento del referido interno, en ningún momento se percató de ello a pesar de haberla recepcionado personalmente, procedió

a excarcelarlo en virtud a lo dispuesto mediante Oficio N° 8447-2012-JPC "B"-CSJP-JP del Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Piura, lo que se acredita con la emisión de la Papeleta de Libertad de fecha 03 de agosto de 2012, donde consta la firma del procesado en su calidad de Jefe de Registro e Historia del Establecimiento Penitenciario de Piura. Asimismo, en autos no obra documento alguno mediante el cual el procesado haya dado cuenta a su inmediato superior, es decir, al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura ni a la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Norte Chiclayo, respecto a la libertad indebida del interno Israel Nicolás Flores Caballero; hecho que es ratificado por el procesado en su informe oral de fecha 23 de setiembre de 2014 donde indicó que "*Si bien no elaboré un informe al Director sobre los hechos suscitados, pero comuniqué verbalmente*"; no existiendo evidencia en autos de dicha comunicación verbal, además resultaba imprescindible la comunicación escrita a su superior para qué éste a su vez eleve a la autoridad competente; asimismo, resulta irrelevante para enervar su responsabilidad el hecho que con fecha 08 de agosto de 2012 remitió el Oficio N° 640-2012-INPE-17.111-ORP de fecha 06 de agosto de 2012, al Juzgado de Investigación Preparatoria de Sechura informando sobre la libertad del referido interno; por tanto, la imputación se mantiene firme;

Que, en lo concerniente al pedido de informe oral, éste fue notificado al procesado el 15 de setiembre de 2014 a través de la Carta N° 218-2014-INPE/26.05, llevándose dicha diligencia, tal como se advierte del Acta de Informe oral de fecha 23 de setiembre de 2014 suscrita por el procesado; así como, de los escritos de fecha 11 y 15 de julio de 2014, se advierte que el procesado no cumplió con anexar el respectivo pago por concepto de expedición de copias de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos del INPE, ni se constituyó de manera personal o a través de su apoderado a fin de recabar las mismas, conforme lo regula el inciso 160.1 del artículo 160° de la Ley N° 27444, en el extremo que "*Los administrados, sus presentantes o sus abogados, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, (...) y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas*"; por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho de defensa del procesado;

Que, por lo expuesto, se concluye que el servidor **ROGELIO RAFAEL BARRETO ASENCIO**, incumplió lo dispuesto en el ítem b) "*El encargado de libertades o el que haga sus veces en la Subdirección / División / Departamento de Registro Penitenciario, verificará en los registros correspondientes y en diligencias judiciales, que el interno no registre otro mandato de detención o sentencia pendiente de cumplimiento*" del inciso 4.6. del Capítulo 1 del Título Cuarto del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008. Asimismo, incumplió lo señalado en el inciso e) *"El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo"* del artículo 8° y su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo al ítem 6 "*Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006. En tal sentido, incumplió lo establecido en el inciso d) "*Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, (...)*" del artículo 3° y los incisos a) "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y d) "*Conocer exhaustivamente las labores del cargo*" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 MAR 2015

honestidad, (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*" y d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala *"(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)"*, donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 3519-2014-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 06 de noviembre de 2014, que el servidor **ROGELIO RAFAEL BARRETO ASENCIO**, no cuenta con deméritos; lo cual será tomado en cuenta al momento de proponerse la sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema Nº 170-2011-JUS y Resolución Suprema Nº 149-2014-JUS; y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la prescripción de la acción administrativa invocada por el servidor **ROGELIO RAFAEL BARRETO ASENCIO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **NUEVE (09) MESES**, al servidor **ROGELIO RAFAEL BARRETO ASENCIO**, Auxiliar, nivel SAE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JULIO CESAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO